



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3335-014-2014-00166-00**
Ejecutante: **MARITZA MENDOZA DE TORRES**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Tema: **Auto requiere**

Auto. Sust. No. 986

EJECUTIVO LABORAL

Por auto del 15 de abril de 2021, el despacho requirió al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que cumpliera la carga impuesta en el Auto No. 847 del 26 de noviembre de 2020. Al respecto, se indicó lo siguiente (archivo 61 expediente digital):

“observa el despacho que en Auto Interlocutorio No. 847 del 26 de noviembre de 2020, se dispuso requerir por segunda vez a la entidad ejecutada para que diera cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 08 de septiembre de 2017, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos allí señalados (archivo 55 expediente digital). En esa decisión, se indicó que correspondía al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunicaba a la citada entidad el requerimiento.

(...)

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte demandante, abogado SENÉN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ, identificado con C.C. 11.808.098 y T.P. 134.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de manera inmediata cumpla la orden judicial contenida en el Auto de Sustanciación No. 847 del 26 de noviembre de 2020, y elabore y envíe el oficio dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.”.

Revisado el proceso, se advierte que la entidad ejecutada allegó respuesta al anterior requerimiento, en el que señaló (archivo 64 expediente digital):

“En atención a su solicitud le informamos que La Unidad está adelantado los procesos internos que conduzcan a la solución de las acreencias originadas en Providencias judiciales, mediante el mecanismo del reconocimiento como deuda pública establecido en el Decreto 642 del 11 de mayo 2020, dentro de los plazos indicados por la norma atendiendo el turno que le fue asignado siendo este el 2324.”.

Por lo anterior, resulta necesario requerir nuevamente a la entidad ejecutada para lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 08 de septiembre de 2017, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.721.794) y por concepto de costas del proceso la suma de (\$2.190.179) DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y que se relacionan en la Resolución RDP 021921 del 24 de julio de 2019, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Expediente: 11001-3335-014-2014-00166-00
Ejecutante: MARITZA MENDOZA DE TORRES
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EJECUTIVO LABORAL

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

accionjuridicaylegal@hotmail.es
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificacionesrstugpp@gmail.com
p.asesoriasjuridicas@gmail.com
felipejimenezsalgado@yahoo.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec032f57eac7d28e4919226b36177219935e8a4b397a91b0751fbdd39f3fe59b**

Documento generado en 24/11/2021 09:08:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3335-014-2014-00166-00**
Ejecutante: **MARITZA MENDOZA DE TORRES**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Tema: **Auto requiere**

Auto. Sust. No. 987

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 15 de abril de 2021 (archivo 8 cuaderno medida cautelar expediente digital), se indicó lo siguiente:

“Revisado el expediente, encuentra el despacho que, mediante Auto de Sustanciación No. 846 del 26 de noviembre de 2020 (C-MEDIDA CAUTELAR, archivo 4 expediente digital), se ordenó requerir a las entidades bancarias Banco Popular y al Banco de la República, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegaran una información que se considera necesaria para decidir sobre la solicitud de medida cautelar.

Al apoderado de la parte ejecutante le correspondía elaborar el correspondiente oficio, en cumplimiento de la aludida orden. No obstante, hasta el momento dicho abogado no ha acreditado el trámite de la anterior orden.

Por consiguiente, requiérase al apoderado de la parte ejecutante abogado SENEN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 11.808.098 y T.P. No. 134.176 del C.S.J., para que de manera inmediata acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

Finalmente, el 05 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó el embargo y retención de las sumas de las sumas de dinero depositadas en el Banco Popular y en el Banco de la República, en relación con las cuentas que relacionó en dicho documento (C-MEDIDA CAUTELAR, archivo 7 expediente digital). La anterior petición es idéntica a la petición del 06 de noviembre de 2020 (CMEDIDA CAUTELAR, archivo 2 expediente digital), la cual no ha podido ser resuelta por la falta de trámite del oficio referido antes, por tanto, el despacho no hará declaración alguna al respecto como quiera que con la presente decisión se está dando curso a la petición del apoderado de la parte ejecutante.”

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante allegó constancia de radicación de los oficios ante el Banco Popular y el Banco de la República de fecha 22 de julio de 2021 (archivo 65 expediente digital), sin que se haya allegado respuesta alguna por parte de dichas entidades bancarias.

Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de impulso del proceso, argumentando que no se ha emitido una decisión de fondo sobre la solicitud de medida cautelar que presentó desde el 29 de agosto de 2014 (archivos 66 y 67; y archivos 10 y 11 del C-medidas cautelares del expediente digital).

Al respecto, se advierte en primer lugar al apoderado de la parte ejecutante que no le asiste razón en lo señalado en los memoriales antes referidos, puesto que la solicitud de medida cautelar que fue presentada el 29 de agosto de 2014 (con la demanda ejecutiva) fue negada por el Juzgado 7 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá mediante providencia del 29 de enero de 2015 (págs. 24-30 archivo 1 cuaderno medida cautelar), decisión frente la cual no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente, la parte ejecutante radicó una nueva solicitud de medida cautelar hasta el 6 de noviembre de 2020 (archivo 2 cuaderno medidas cautelares), respecto de la cual el despacho profirió el auto del 26 de noviembre de 2020 (archivo 4 cuaderno medidas cautelares), en el que -previo a decidir sobre dicha solicitud- se consideró pertinente oficiar a las entidades bancarias Banco Popular y Banco de la República con el fin de que allegaran una información necesaria para decidir de fondo la solicitud de medida cautelar, para lo cual se le impuso la

Expediente: 11001-3335-014-2014-00166-00
Ejecutante: MARITZA MENDOZA DE TORRES
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EJECUTIVO LABORAL

carga al apoderado de la parte ejecutante para que realizara y tramitara los correspondientes oficios.

Luego, el 05 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora nuevamente reiteró la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en el Banco Popular y en el Banco de la República que había presentado el 06 de noviembre de 2020 (archivo 7 cuaderno medida cautelar expediente digital).

El despacho, mediante providencia del 15 de abril de 2021, le puso de presente al apoderado de la parte ejecutante que no había dado cumplimiento a la carga impuesta en el auto del 26 de noviembre de 2020 con el fin de resolver la solicitud de medida cautelar, por lo que ordenó requerir por segunda vez al apoderado de la parte ejecutante, para que de manera inmediata cumpliera en dicha orden judicial, y elaborara y enviara el oficio dirigido a la entidad ejecutada (archivo 8 cuaderno medida cautelar expediente digital). Lo anterior solo vino a darle cumplimiento la parte ejecutante el 22 de julio de 2021 con la radicación de los respectivos oficios a las entidades bancarias ya relacionadas.

En consecuencia, el despacho advierte que se ha dado el correspondiente trámite a la solicitudes de medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante, frente a las cuales se le impuso en un primer momento la carga al ejecutante para que tramitara los oficios que se requerían para decidir de fondo la misma y que éste solo vino a cumplir con la radicación de los mismos el 22 de julio de 2021, por lo que no es admisible afirmar que este despacho no haya dado impulso al proceso, como quiera que fue la parte ejecutante quien no advirtió la carga que se le había impuesto en un primer momento, y fue esta judicatura quien debió requerirlo nuevamente para que la cumpliera.

Ahora bien, el despacho reitera que es necesario e indispensable contar con la información precisa del número de las cuentas de titularidad de la entidad ejecutada, la naturaleza de los recursos depositados en éstas, el estado (embargada o desembargada), si esta activa o inactiva y el saldo. Además, si la entidad ejecutada ha aportado a dichas entidades bancarias certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tales bancos, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Por lo anterior, por Secretaría, se requerirá nuevamente al Banco Popular y al Banco de la República para que informen respecto de la titularidad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con NIT. 900373913-4 1, respecto de las cuentas corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 050000249 DTN Fondos comunes, código rentístico 131401 del Banco Popular y de la cuenta corriente 61011110 DTN código 374 de otras tasas, multas y contribuciones del Banco de la República; y en caso afirmativo, informen de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), si esta activa o no, y el saldo. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, REQUERIR por segunda vez al Banco Popular para que informe si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con NIT. 900373913-4, es titular de las cuentas corrientes Nos. cuentas corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 050000249 DTN Fondos comunes, código rentístico 131401, en caso afirmativo, informar el estado de las mismas, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), si esta activa o no y el saldo. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Expediente: 11001-3335-014-2014-00166-00
Ejecutante: MARITZA MENDOZA DE TORRES
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EJECUTIVO LABORAL

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2.- Por Secretaría, REQUERIR por segunda vez al Banco de la República para que informe si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con NIT. 900373913-4, es titular de la cuenta corriente No. 61011110 DTN código 374 de otras tasas, multas y contribuciones, y en caso afirmativo, informar el estado de las mismas, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), si esta activa o no, y el saldo. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

3. Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

accionjuridicaylegal@hotmail.es

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1361ca0b34e3314a234bd385dbed1d499167691b7b56b5be99222ff9f659b2c**

Documento generado en 24/11/2021 09:08:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3335-019-2013-00388-00**
Demandante: **JACKELINE CARDENAS**
Demandado: **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Decisión: **Sentencia que niega las pretensiones de la demanda**
Tema: **Pago de prestaciones sociales por vinculación Sentencia SU 446-11**

SENTENCIA No. 280

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JACKELINE CÁRDENAS, identificada con la C.C. No. 41.925.037, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 32-41 – archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó se declare la nulidad del Oficio DSAFB -12-021634 de fecha 21 de diciembre de 2012 y de la Resolución No. 2-1212 de fecha 09 de abril de 2013¹, a través de las cuales la entidad demandada negó el reconocimiento, liquidación y pago de todos los salarios, primas legales y extralegales, bonificaciones, las cesantías, las vacaciones, los aportes a la seguridad social y demás emolumentos dejados de cancelar por la entidad, correspondiente al periodo del 15 de abril de 2010 al 4 de julio de 2012.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: i) reconocer que el periodo del 15 de abril de 2010 al 4 de julio de 2012 sea tenido en cuenta como tiempo servido sin solución de continuidad; ii) pagar a favor de la demandante las sumas de dinero que legalmente le correspondan y que se le adeudan por el periodo del 15 de abril de 2010 al 4 de julio de 2012, por concepto de: salario, prima de navidad, prima de servicio, bonificación por servicios, vacaciones, prima vacacional, aportes al sistema de seguridad social (salud y pensión), cesantías, intereses sobre las cesantías y el reconocimiento de todos los demás derechos laborales y/o prestacionales que resulten de la relación laboral entre la Fiscalía General de la Nación y la demandante; iii) reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales; iv) el pago de la sanción moratoria según lo estipulado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; v) reconocer y pagar intereses moratorios; vi) reconocer y pagar la indexación de los valores que resulten a favor del demandante; y vii) condenar en costas y gastos del proceso.

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que la demandante presta sus servicios en la Fiscalía General de la Nación desde el mes de noviembre de 2004.

Que con ocasión del concurso de méritos de la carrera de la Fiscalía General de la Nación se expidió la Resolución No. 0882 del 15 de abril de 2010, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de varios servidores públicos, entre ellos, el cargo que venía desempeñando la demandante, sin que se hubiere tenido ningún procedimiento, estímulo o consideración alguna, vulnerando el derecho a la igualdad y al trabajo.

Sostuvo que ante dicha situación varios funcionarios interpusieron acciones de tutela, las cuales fueron escogidas en revisión por la Corte Constitucional, la cual encontró que hubo excesos por parte de la Fiscalía General de la Nación en las declaratorias de insubsistencia de varios funcionarios, por lo que profirió la Sentencia de Unificación No. SU – 446 de 2011, la cual

¹ Actos administrativos respecto de los cuales la Subsección “B”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 31 de enero de 2019 determinó que fueron los actos administrativos que definieron la situación jurídica de la demandante respecto de sus pretensiones (ver archivo 27 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

determinó que dicha entidad tenía la obligación de dar un trato preferencial y dar una especial protección a las personas ubicadas en el llamado retén social, por lo que ordenó vincular en forma provisional, en el evento de existir vacantes en un cargo igual o similar al que ocupaban, a todos aquellos servidores que fueron retirados de la entidad con fundamento en el concurso convocado en el año 2007, y que se encontraran en condiciones de ser padres o madres cabeza de familia, próximas pensionarse o en situación de discapacidad. Así mismo, la alta corporación le dio efectos *inter comunis* al referido fallo.

Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 0-912 del 14 de junio de 2012, mediante la cual reintegró a la demandante al cargo que venía desempeñando al acreditar la calidad de madre cabeza de familia.

El 10 de diciembre de 2012, la actora presentó derecho de petición ante la entidad demandada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el 15 de abril de 2010 al 4 de julio de 2012, la cual fue negada por el Oficio DSAFB-12-021634 del 21 de diciembre de 2012.

Luego, la actora interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por la Resolución No. 2-1212 de 09 de abril de 2013, que confirmó la anterior decisión.

2.2. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Artículos 2, 6, 25, 29 y 125 de la Constitución Política.
- Artículos 1, 2, 3, 35, 36, 44, 47, 48, 76 num. 6, 137 y 138 del C.C.A.
- Ley 443 de 1998.
- Ley 244 de 1995.
- Ley 1071 de 2006.

2.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia a las Sentencias de Unificación SU-446 de 2011 y SU- 917 de 2010 proferidas por la Corte Constitucional, y señaló que la entidad demandada ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en condición de retén social fueran las últimas en ser desvinculadas, ya que, si bien dicha situación no otorga un derecho indefinido en permanecer en un empleo de carrera, en este caso la entidad demandada no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado hacerlo en los términos del Artículo 13 de la Constitución Política.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 11 expediente digital)

Admitida la demanda mediante auto del 25 de abril de 2014 por el Juzgado 19 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá (archivo 8 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la entidad demandada (archivo 10 expediente digital), quien en su escrito de contestación se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Como fundamentos de la defensa, adujo que la Fiscalía General de la Nación recibió de la Comisión Nacional de Administración de la Carrera el Acuerdo No. 007 del 24 de noviembre de 2008, por medio del cual confirmó el Registro definitivo de elegibles para la provisión de los cargos de fiscal delegado ante jueves municipales y promiscuos, fiscal delegado ante jueces del circuito, fiscal delegado ante los jueces de circuito especializado, fiscal delegado ante tribunal del distrito, asistentes de fiscal I, II, III, y IV y asistente judicial IV, conforme la convocatoria pública del año 2007.

Destacó que la demandante no participó de las convocatorias para los cargos de asistente de fiscal I – IV, por lo que se expidió la Resolución No. 0-0881 del 15 de abril de 2010, por medio de la cual se dieron por terminados unos nombramientos en provisionalidad, y se efectuaron unos nombramientos en periodo de periodo de prueba.

Por otro lado, señaló que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-446 de 2011, estableció la discrecionalidad del fiscal general para definir en el marco de una planta global los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y la protección especial de las personas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en situación de: i) discapacidad; ii) las madres cabeza de familia y iii) los prepensionados.

Así las cosas, adujo que la Corte Constitucional determinó que la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones mencionadas fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, como esa entidad no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas en los términos del Artículo 13 de la Constitución, ordenó a la entidad que de ser posible éstos fueran nuevamente vinculados en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

Afirmó que, en concordancia con lo anterior, la entidad demandada dio cabal cumplimiento a lo ordenado por la SU- 446 de 2011 al vincular a la demandante en el cargo de asistente judicial IV, hoy asistente de fiscal I en provisionalidad. Agregó que dicha sentencia ordenó vincular a las madres cabeza de familia, en el cargo que ocupaban con solución de continuidad y no como como dice la actora, a reintegrarla sin solución de continuidad, por cuanto a la demandante no se le declaró insubsistente en su cargo de provisionalidad que ocupaba, sino que se le terminó su nombramiento en provisionalidad en aras de realizar el nombramiento en periodo de prueba de la lista de elegibles del concurso de 2007.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 16 de septiembre de 2021 (archivo 34 expediente digital), se dispuso a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte demandante (archivos 37-40 expediente digital): el apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 36 expediente digital): la apoderada de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si a la demandante, señora JACKELINE CÁRDENAS, le asiste derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir para el tiempo comprendido entre el 15 de abril de 2010 y 4 de julio de 2012, periodo en el cual la demandante estuvo desvinculada de la entidad, y declarar que no existió solución de continuidad en el servicio. Así mismo, reconocer y pagar los perjuicios morales y materiales y sanción moratoria que considera la parte actora tiene derecho.

3.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

El Artículo 125 de la Constitución Política de 1991 previó que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. No obstante, exceptuó de dicha regla a los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Esta clasificación es recogida y desarrollada por el Artículo 5° de la ley 443 de 1998 que señaló en lo pertinente:

“Artículo 5°.- De la clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo conforme a la Constitución y la ley, aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación y los de trabajadores oficiales.
2. Los empleos de libre nombramiento y remoción que correspondan a los siguientes criterios:
 - a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, que adelante se indican, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, así...
 - b) Los empleos de cualquier nivel jerárquico cuyo ejercicio implica confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos...

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado...”

Por su parte, el Decreto 2699 de 30 de noviembre de 1991, en virtud del cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, al definir la naturaleza de los empleos en dicha entidad, determinó lo siguiente:

“Artículo 66. Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales; Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho de Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación.

Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y **los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.**”

Por otra parte, dicho artículo fue modificado por la Ley 116 de 1994, quedando con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 66. Los empleos de la fiscalía se clasifican, según su naturaleza y forma como deben ser provistos; en de libre nombramiento y remoción y de carrera. Son de libre nombramiento y remoción, las personas que desempeñan los empleos de:

- 1. Vicefiscal General de la Nación.*
- 2. Secretario General.*
- 3. Jefes de Oficina de la Fiscalía General.*
- 4. Directores Nacionales y jefes de División de la Fiscalía General.*
- 5. Director de escuela.*
- 6. Directores regionales y seccionales.*
- 7. Los empleados del despacho del fiscal general, del Vicefiscal y de la Secretaría General.*
- 8. Los fiscales y funcionarios de las fiscalías regionales.*
- 9. Los empleados del Cuerpo Técnico de Investigación a nivel nacional, regional y seccional.*

Los demás cargos serán de carrera y deberán proveerse mediante el sistema de méritos.”

Posteriormente, el Artículo 130 de la Ley 270 de 1996 dispuso:

“ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

(...)

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios y Directores Administrativos de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales, Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación.

*Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; **de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores;** de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.*”

En el mismo sentido fue proferido el Decreto 261 de 2000, que modificó la estructura de la Fiscalía General de la Nación, que en su Artículo 106 dispuso como de libre nombramiento y remoción los siguientes cargos: vicefiscal general de la Nación, secretario general, director nacional, director seccional, empleados del Despacho del fiscal general, del vicefiscal y de la Secretaría General y de fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia; **más adelante determinó que los demás**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

empleos eran de carrera administrativa y debían ser proveídos mediante el sistema de méritos.

Posteriormente, la Ley 938 de 2004, por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 270 de 1996, los empleos de la Fiscalía se clasifican según su naturaleza y forma como deben ser provistos en:

a) De libre nombramiento y remoción;

b) de carrera.

Son de libre nombramiento y remoción:

- El Vicefiscal General de la Nación.

- El Secretario General.

- Los Directores Nacionales y sus asesores.

- Los Directores Seccionales.

- Los empleados del Despacho del Fiscal General, Vicefiscal General y Secretaría General.

- Los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y sus fiscales auxiliares, estos últimos tendrán los mismos derechos y garantías que los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia.

- El jefe de Oficina Jurídica, de Informática, de Personal, de Planeación, de Control Disciplinario Interno, de Control Interno, de Divulgación y Prensa, de Protección y Asistencia, así como el Director de Asuntos Internacionales a nivel nacional.

- El Jefe de la División Criminalística y el Jefe de la División de Investigaciones de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación. Igualmente, son de libre nombramiento y remoción los empleos cuyo ejercicio implique el manejo financiero y contable de bienes, dinero o valores de la entidad.

PARÁGRAFO. También se consideran de libre nombramiento y remoción aquellos empleos que sean creados por esta ley y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta, siempre y cuando pertenezcan al ámbito de dirección institucional.

Los demás cargos son de carrera y deberán proveerse mediante el sistema de selección por concurso.

(...)

ARTÍCULO 60. ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE CARRERA. La Fiscalía General de la Nación tiene su propio régimen de carrera el cual es administrado y reglamentado en forma autónoma, sujeta a los principios del concurso de méritos y calificación del desempeño.”

3.3. Del acervo probatorio:

Mediante Resolución No. 0882 del 15 de abril de 2010, la entidad demandada dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de varios servidores públicos, entre ellos, el cargo que venía desempeñando la actora como asistente judicial IV de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, la cual había sido nombrada en provisionalidad por Resolución No. 0-2181 del 2 de junio de 2005 (págs. 2-14 archivo 20 expediente digital).

Obra Resolución No. 00912 del 14 de junio de 2012, “por medio de la cual se realizan unos nombramientos en provisionalidad en cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero de la parte resolutive de la Sentencia SU-446 de 2001”, expedida por la entidad demandada, por la cual nombró en provisionalidad en el cargo de asistente de fiscal iv a la actora, por su condición de madre cabeza de familia, en cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia SU -446 de 2011 (págs. 52-62 archivo 00 CuadernoAnexoHojaDeVida expediente digital).

Así mismo, obra Resolución No. 00770 del 28 de julio de 2012 en la que la entidad demandada ordenó reubicar a la demandante como asistente judicial IV de la Secretaría de Unidad de Reacción Inmediata sede Paloquemao a la Fiscalía 118 de la Unidad de Ley 600 de 2000 (págs. 98-99 archivo 00 CuadernoAnexoHojaDeVida expediente digital).

Por otra parte, la demandante, mediante petición del 10 de diciembre de 2012, solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 15 de abril de 2010 al 4 de julio de 2012, correspondiente al cargo de asistente de fiscal IV (págs. 17-20 archivo 2 expediente digital).

La entidad demandada, mediante Oficio DSAFB-12 021634 del 21 de diciembre de 2012, negó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por la actora desde el 15 de abril de 2010 al 4 de julio de 2012 con ocasión del cumplimiento de la Sentencia SU 446 de 2011 (págs. 5-6 archivo 2 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, mediante Resolución 2-1212 del 09 de abril de 2013, se confirmó en todas sus partes el anterior oficio. Al respecto, el acto administrativo indicó (págs. 7-15 archivo 2 expediente digital):

“En este sentido es claro que en el evento en el cual el servidor demostrara una de las condiciones establecidas en la sentencia de unificación, la Fiscalía General de la Nación debía efectuar una nueva vinculación hasta el momento en el cual dichos cargos fueron proveídos mediante concurso, y en ningún momento se estableció una solución de continuidad a quien fuera vinculado en cumplimiento de dicha sentencia.

(...)

Por otra parte, la sentencia en cuestión en ningún sentido se refirió al pago de las prestaciones sociales o emolumentos dejados de percibir durante el periodo de desvinculación, toda vez que los mismos no forman parte del asunto que se encontraba en discusión ante esa Corporación”.

Posteriormente, por Resolución No. 00469 del 01 de abril de 2014, la entidad demandada incorporó automáticamente a los servidores de la entidad a la nueva planta de cargos, en el que se incorporó a la actora en el cargo de asistente fiscal I (págs. 138-144 archivo 2 expediente digital).

4. Del caso concreto

En primer lugar, se tiene que la Ley 938 de 2004, *por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación*, determinó la planta de cargos para la Fiscalía General de la Nación, y entre otros estableció gradualmente los cargos de asistente de fiscal IV para los años 2005 a 2009.

Posteriormente, mediante la Convocatoria No. 005 de 2007, la Comisión Nacional de Administración de la Carrera, en ejercicio de las facultades que le confirió el Artículo 60 de la Ley 938 de 2004 y el Acuerdo 001 del 30 de junio de 2006, convocó a concurso público para proveer cargos de asistente de fiscal I - II - III - IV. Respecto del cargo de Asistente de Fiscal IV, se ofertaron 288 cargos.

Luego, mediante Decreto 122 del 18 de enero de 2008, se modificó la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en la cual se crearon 2 cargos de asistente de fiscal IV de carácter permanente.

A su vez, por Acuerdo 007 de 2008, la Comisión Nacional de la Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación conformó el Registro Definitivo de Elegibles, para la provisión de cargos, entre estos, el de asistente de fiscal IV, aclarado mediante Acuerdo 001 del 19 de enero de 2010.

Hecha las precisiones anteriores, es necesario indicar que la declaratoria de insubsistencia de nombramientos de empleados en provisionalidad en lo que refiere al régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, reglamentado por la Ley 938 de 2004, requiere ser motivada, de conformidad con la Sentencia de constitucionalidad **C-279 del 18 de junio de 2007**, que condicionó tal exigencia, al examinarse el inciso 1º del Artículo 76 de la Ley 938 de 2004. Al respecto, se expuso:

«En múltiples oportunidades, la Corte ha conocido de solicitudes de tutela en las que los actores han manifestado que se desempeñaban en provisionalidad en un cargo de carrera en la Fiscalía General de la Nación y que habían sido desvinculados de la entidad mediante un acto administrativo sin motivación, sustentado en la discrecionalidad del nominador. En todas las ocasiones la Corte ha amparado el derecho al debido proceso y a la igualdad de los solicitantes, cuando ha verificado la existencia del nombramiento en provisionalidad y de la declaración de insubsistencia sin motivación alguna. Los fundamentos de las anteriores decisiones se pueden resumir de la siguiente manera:

- El derecho al debido proceso es aplicable a todas las decisiones administrativas, a pesar de las reglas específicas que rigen dichas actuaciones. En la Sentencia T-653 de 2006 se definió este derecho como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

- La motivación de los actos administrativos responde a la garantía de los principios de legalidad y de publicidad y al respeto al derecho al debido proceso, toda vez que dicha motivación permite el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual evita la arbitrariedad por parte de las autoridades administrativas. Por lo tanto, la motivación de los actos administrativos asegura la garantía constitucional al derecho fundamental al debido proceso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- En consonancia con lo anterior, a partir de la sentencia SU-250 de 1998 la Corte estableció que cuando un servidor público ocupaba un cargo de carrera en provisionalidad el acto de desvinculación debía ser motivado, “pues solo razones de interés general pueden conducir a la desvinculación”. La Corte también ha distinguido entre la desvinculación de los servidores de libre nombramiento y remoción y la de los servidores de carrera, y resaltó que respecto de los primeros no existe el deber de motivación, en razón de la naturaleza del cargo, mientras que para los segundos sí es necesaria dicha motivación. Así, desde la sentencia T-800 de 1998 se estableció que “la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad; en otros términos, el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello.”

- Dada la restricción establecida para la discrecionalidad del nominador en lo relacionado con los nombramientos en provisionalidad, la Corte ha entendido que los servidores en condiciones de provisionalidad gozan de una cierta estabilidad que la jurisprudencia ha denominado como intermedia. Así, el funcionario que ocupa cargos en provisionalidad no goza de la estabilidad laboral que ostenta un funcionario de carrera, pero tampoco puede ser desvinculado como si su nombramiento se tratara de uno de libre nombramiento y remoción. Por lo tanto, la estabilidad de un funcionario nombrado en provisionalidad se concreta en que al ser desvinculado se le indique específicamente las razones de su declaración de insubsistencia.

- Igualmente, la Corte ha sido enfática en determinar que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. Si bien el nominador cuenta con un cierto grado de discrecionalidad, ésta no puede convertirse en arbitrariedad. Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo²».

Igualmente, mediante **Sentencia SU-917 de 2010**, la Corte Constitucional estableció respecto a la desvinculación de los funcionarios nombrados en provisionalidad al interior de la Fiscalía General de la Nación, lo siguiente:

“- El régimen especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación y el deber de motivación de los actos de insubsistencia de nombramientos en provisionalidad.

De acuerdo con el artículo 253 de la Constitución, al Legislador corresponde, entre otros asuntos, determinar “lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio”. El artículo 5º transitorio constitucional dio facultades al Presidente de la República para “expedir las normas que organicen la Fiscalía General de la Nación”, como en efecto se hizo con el Decreto 2699 de 1991, “por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación”.

El Decreto Ley 2699 de 1991 consagró el régimen de carrera para el ingreso, permanencia y ascenso en el servicio de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación (art. 65 y siguientes), donde el artículo 73 autorizó la vinculación excepcional mediante provisionalidad³ y el artículo 100-5 el retiro por “insubsistencia discrecional, en los cargos de libre nombramiento y remoción”.

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, señaló que la Fiscalía General de la Nación tendría su propio régimen de carrera, sujeto a los principios del concurso de méritos y calificación de servicios, “orientado a garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y ascenso en el servicio de los funcionarios y empleados que la conforman” (art. 159), norma ésta declarada exequible por la Corte Constitucional⁴.

El Decreto Ley 261 de 2000 modificó la estructura de la Fiscalía General de la Nación y lo relativo al régimen de carrera de la institución (Título VI), en cuyo artículo 117 consagró la vinculación en provisionalidad⁵.

² Corte Constitucional, sentencia C – 279 de 18 de abril de 2007, magistrado ponente: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

³ “Artículo 73. Al iniciar el Período de prueba, la Fiscalía General deberá adelantar programas de inducción que garanticen al nuevo funcionario el adecuado conocimiento de la Institución y de la Rama del Poder Público a la cual ingresa y los derechos, deberes y garantías que adquiere. // Por excepción, de acuerdo con el reglamento, los nombramientos tendrán carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente cargos vacantes temporal o definitivamente, con personal no seleccionado mediante concurso.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996.

⁵ “Artículo 117. La provisión de un empleo de carrera se efectuará mediante proceso de selección no obstante, en caso de vacancia definitiva de éste y hasta tanto se efectúe la provisión definitiva mediante proceso de selección, podrá efectuarse nombramiento provisional, el cual no podrá exceder el término de ciento ochenta (180) días, en cada caso a partir del momento de la convocatoria. // Igualmente procede la provisionalidad en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo o la misma sea superior a un (1) mes”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Finalmente, la Ley 938 de 2004, “por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación”, reguló la administración de personal y el régimen especial de carrera. El artículo 70 autorizó el nombramiento excepcional en provisionalidad⁶, mientras que el artículo 73 estipuló el retiro de la carrera mediante acto motivado y en los demás casos en ejercicio de la facultad discrecional⁷.

Los artículos 70 y 73 de la Ley 938 de 2004 fueron objeto de control constitucional en la Sentencia C-279 de 2007. La Corte declaró la exequibilidad condicionada de dichas normas, “en el entendido de que en el caso de los funcionarios designados en provisionalidad en cargos de carrera, el acto de desvinculación deberá ser motivado por razones del servicio específicas, en los términos del apartado 4 de esta sentencia”. En ese fundamento jurídico la Sala reafirmó su extensa jurisprudencia sobre el deber de motivación de los actos de retiro de servidores vinculados en provisionalidad en cargos de carrera de la Fiscalía General de la Nación y sobre esa base condicionó la validez de las normas objeto de control.

(...)

La línea jurisprudencial trazada en relación con el deber de motivación de los actos de retiro de servidores de la Fiscalía General de la Nación vinculados en provisionalidad ha sido reiterada en pronunciamientos posteriores y recientes de esta Corporación⁸”.

Del anterior criterio jurisprudencial, se colige que el acto de desvinculación de un empleado en provisionalidad de la Fiscalía General de la Nación en un cargo de carrera administrativa requiere motivación, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa; en consecuencia, la administración debe motivar el acto administrativo, es decir, explicar las razones de manera clara y precisa, pues la desvinculación de un empleado en un cargo de carrera administrativa (bien sea provisional o de carrera) debe ser reglado.

Por otra parte, y de conformidad con el principio de estabilidad plasmado en los Artículos 53 y 125 constitucionales, todos los trabajadores, ya sea que estén vinculados al sector privado o que se trate de servidores del Estado pertenecientes al sistema de carrera, tienen una expectativa cierta y fundada de conservar el empleo en cuanto cumplan con sus obligaciones laborales. Este principio, entendido como “*la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido del empleo,*”⁹ constituye un factor esencial de protección para el trabajador y, en cuanto se refiere a los servidores públicos, se instituye también en una forma de garantizar la eficacia en el cumplimiento de las funciones confiadas al Estado.

La propia Corte Constitucional sobre este mismo punto ha afirmado que “*...el principio general en materia laboral para los trabajadores públicos es la estabilidad, entendida como la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido del empleo. (...) Esa estabilidad resulta ser esencial en lo que toca con los empleos de carrera, ya que los trabajadores inscritos en ella tan solo pueden ser separados de sus cargos por causas objetivas, derivadas de la evaluación acerca del rendimiento o de la disciplina del empleado*”¹⁰.

El principio de estabilidad, como principio orientador de la carrera administrativa (Art. 125 CP), tiene -entre otras- la finalidad de excluir la discrecionalidad del nominador para desvincular a los funcionarios de carrera. Por lo anterior, cualquier acto que introduzca la desigualdad entre los empleados de carrera, o cualquier facultad de discrecionalidad plena al nominador, se tienen como un atentado contra el contenido esencial de la estabilidad laboral que inspira la carrera administrativa.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, en aplicación de la Constitución, ha dado a la carrera administrativa el carácter de principio constitucional, como lo señalo en la Sentencia C-588 de 2009, así:

“[...] 6.1.1.1.4. La carrera administrativa como principio constitucional

⁶ “Artículo 70. Nombramientos. La provisión de un cargo de carrera se efectuará mediante nombramiento en propiedad, una vez superado el período de prueba. Cuando ello no fuere posible, se procederá al nombramiento mediante la figura de encargo, atendiendo al lleno de los requisitos y al perfil del cargo respectivo. Excepcionalmente, cuando no fuere posible proveer dicho cargo en la forma anteriormente descrita, se procederá al nombramiento en provisionalidad, el cual en ningún caso generará derechos de carrera.

⁷ “Artículo 76. Retiro. Es una situación de carácter administrativo, que pone fin a la inscripción en el régimen de carrera y desvincula al servidor de la entidad en los eventos previstos como causales para tal efecto. // Los demás servidores serán objeto de la facultad discrecional del nominador. // El retiro de la carrera tendrá lugar mediante acto motivado, contra el cual procederán los recursos de la vía gubernativa”.

⁸ Cfr. Sentencias T-410 de 2007, T-464 de 2007, T-793 de 2007, T-157 de 2008, T-1112 de 2008, T-109 de 2009, T-186 de 2009 y T-736 de 2009.

⁹ Corte Constitucional, C-479-1992, MP: José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero, SV Conjunto: Fabio Morón, Jaime Sanin Greiffenstein y Simón Rodríguez Rodríguez.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-479 de 1992, MP José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así pues, trátase del régimen general o de los regímenes especiales o específicos, la carrera administrativa busca asegurar finalidades superiores, dentro de las que se cuentan el reclutamiento de “un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública¹¹, la realización de los principios de eficiencia y eficacia, así como del principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública, la dotación de una planta de personal que preste sus servicios de acuerdo con los requerimientos del interés general y la estabilidad laboral de los servidores, siempre que obtengan resultados positivos en la ejecución de esos fines¹².

Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional,¹³ bajo el entendimiento de que los principios “suponen una delimitación política y axiológica”, por cuya virtud se restringe “el espacio de interpretación”, son “de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional” y tienen un alcance normativo que no consiste “en la enunciación de ideales”, puesto que “su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser”¹⁴.

Dada la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que “en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional” y, más adelante, precisó que

“...siguiendo los presupuestos que definió la jurisprudencia como esenciales para la configuración de un principio de rango constitucional, al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, a tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos”¹⁵.

Así las cosas, como lo estimó la Corporación, en otra oportunidad, “el Constituyente, al redactar el artículo 125 de la Carta, y consagrar en su texto como regla general de la administración pública, la aplicación del sistema de carrera administrativa a los servidores del Estado, lo que hizo fue hacer compatibles los componentes básicos de la estructura misma del aparato que lo soporta, con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho”¹⁶ [...]”

Con base en la jurisprudencia transcrita, encuentra el despacho que la carrera administrativa y, por ende, la inscripción de la que gozan los empleados inscritos en sus respectivos escalafones tienen fuera de estabilidad derivado de un principio constitucional que ampara sus derechos y esta circunstancia, *prima facie*, está por encima de los derechos sociales de las personas que no lo ostentan, pero en todo caso es al juez de cada causa a quien le compete hacer el juicio de ponderación para establecer en qué eventos deben predominar sus situaciones especiales por estar amparados por otros valores de mayor entidad.

Conforme a lo anterior, se tiene que los servidores en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, en principio no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Dicho lo anterior, se vislumbra que efectivamente la actora fue declarada insubsistente, pues el cargo que ocupaba fue proveído para nombrar a la persona que ostentaba derechos de carrera, por lo que la motivación de su desvinculación fue adecuada, pues privilegió a aquella que ostentaba mejor derecho.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-954 de 2001. M. P. Jaime Araujo Rentería.

¹² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

¹³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-563 de 2000. M. P. Fabio Morón Díaz.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992. M. P. Ciro Angarita Barón.

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-563 de 2000. M. P. Fabio Morón Díaz. Estos criterios han sido reiterados en las Sentencias C-1230 de 2005. M. P. Rodrigo Escobar Gil y C-532 de 2006. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-126 de 1996. M. P. Fabio Morón Díaz.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No obstante lo anterior, la condición de madre o padre cabeza de familia ha tenido un considerable desarrollo constitucional, a través del cual se han fijado una serie de requisitos para hacerse acreedora a los beneficios que supone esta condición. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en **Sentencia SU-388 de 2005**, estableció:

(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar¹⁷

Así mismo, en el plano del derecho a la igualdad, el Artículo 43 de la CP estipula:

Art. 43.- La mujer y el hombre tienen derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y Recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. (Resaltado fuera de texto)

Sin embargo, como la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el Artículo 12 de la ley 790 de 2002 se circunscribió en su momento a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional, entre otras sentencias, como la C-184 de 2003, C-964 de 2003, C-044 de 2004, T-768 de 2005 y T-587 de 2008, se pronunció señalando que *“dicha protección, es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores”*; se trata, en consecuencia, de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado.

La anterior situación fue analizada mediante Sentencia **SU-446-11** por la Corte Constitucional, respecto a los cargos en provisionalidad de la Fiscalía General de la Nación y la protección constitucional respecto a las personas en situación de discapacidad, madres y padres cabeza de familia y los prepensionados, en lo siguiente:

“(…)

SOLUCIÓN DEL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: DISCRECIONALIDAD DEL FISCAL GENERAL PARA DEFINIR, EN EL MARCO DE UNA PLANTA GLOBAL, LOS CARGOS ESPECÍFICOS QUE SERÍAN PROVISTOS CON EL REGISTRO DE ELEGIBLES Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, LAS MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y LOS PREPENSIONADOS.

En razón de la naturaleza global de la planta de personal de la Fiscalía, tal como la definió el legislador, y el carácter provisional de la vinculación que ostentaban quienes hacen parte de este grupo de accionantes, la Sala considera que el Fiscal General gozaba de discrecionalidad para determinar los cargos que serían provistos por quienes superaron el concurso; por tanto, no se podía afirmar la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso de estos servidores, al no haberse previsto por parte de la entidad, unos criterios para determinar qué cargos serían lo que expresamente se ocuparían con la lista de elegibles.

La única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazar a estos provisionales con una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas. En este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso.

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación¹⁸, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o

¹⁷ Sentencia SU-388 de 2005, M.P. Clara Inés Vagas.

¹⁸ La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacios Palacios.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación¹⁹. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.

En relación con el llamado retén social es necesario precisar que si bien la Fiscalía General de la Nación no hace parte de la rama ejecutiva del poder público y como tal no está obligada por el programa de renovación de la administración pública contenido en la Ley 790 de 2002, razones de igualdad material propias del Estado Social de Derecho que nos rige, imponen a la Sala ordenar al ente fiscal tener especial cuidado con las personas en las situaciones antedichas.

En consecuencia, la entidad deberá prever las especiales situaciones descritas en este apartado, al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursos que tiene que efectuar en cumplimiento de esta providencia.

Lo expuesto, le permite a la Sala concluir que debe negar la protección que solicitaron los accionantes que ocupaban empleos en provisionalidad y que alegaron la vulneración de sus derechos a la igualdad y al debido proceso, entre otros, por la inexistencia de criterios para definir a quiénes se les terminaría su vinculación para ser reemplazados por personal de carrera, en los términos del concurso.

En el caso de los provisionales que son sujetos de especial de protección, si bien la Corte no concederá la tutela porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, **sí se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso.** La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia **SU-917 de 2010.**” (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba y a la prevalencia que tiene la carrera administrativa como principio constitucional, tenía la obligación - como lo señaló la Corte Constitucional- de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.**

¹⁹ Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija las órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En estos tres eventos, según la sentencia de la Corte Constitucional, la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antes dichas fueran las últimas en ser desvinculadas porque, si bien dicha situación no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera -toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos-, la entidad demandada no tomó medidas para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del Artículo 13 de la Constitución, por lo que la Corte Constitucional le ordenó a la entidad demandada que dichas personas, **de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional** en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior, por Resolución No. 0-0912 del 14 de junio de 2012, el fiscal general de la Nación realizó unos nombramientos en provisionalidad en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo tercero de la parte resolutive de la Sentencia **SU-446 de 2011**, entre estos, a la demandante por su condición especial de madre cabeza de familia, en el cargo de asistente de fiscal iv (págs. 52-62 archivo OO CuadernoAnexoHojaDeVida expediente digital).

Ahora bien, respecto al reconocimiento de prestaciones sociales derivados de la orden de vinculación que estableció la Sentencia SU-446 de 2001, el Consejo de Estado²⁰, en un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló lo siguiente:

“Ahora bien, respecto de aquellos funcionarios nombrados en provisionalidad y retirados del servicio para dar paso a la carrera administrativa, que se encontraban en una condición especial de protección, la Corte Constitucional, si bien no concedió la tutela respecto de esos casos porque *ellos “no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo”*, **sí** ordenó a la entidad demandada un trato preferencial como una medida de acción afirmativa, en los términos del artículo 13 de la Constitución Política y, **de ser posible**, procedieran nuevamente vincularlos en forma provisional en cargos vacantes.

De acuerdo con la postura de la Corte Constitucional, aquellas personas que cumplieran esa condición de especial protección no ostentaban ningún derecho a permanecer en el empleo, pues era claro que se debía dar prioridad al personal en carrera administrativa, sin embargo, los antecedentes jurisprudenciales referenciados en el acápite anterior, han determinado que dicha premisa no es tan restrictiva, cuando se trate de retiros del servicio de personal que desempeñaba cargos que no fueron convocados a concurso, y de personal en provisionalidad que gozaba de la condición especial señalada.

Fue por ello que el Fiscal General de la Nación expidió la Resolución 01373 de 21 de agosto de 2012²¹, mediante la cual nombró en provisionalidad al señor Rodrigo Arturo Collazos Gallego, entre otros, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3 de la parte resolutive de la sentencia SU-446 de 2011.

En conclusión, resuelto como quedó dicho, el demandante fue nombrado en provisionalidad por el Fiscal General de la Nación, lo cual le permite a la Sala afirmar que la entidad demandada dio cumplimiento a la orden impartida por la Corte Constitucional, pues se limitó única y exclusivamente a que se efectuaran los nombramientos en provisionalidad, entendidos éstos como vinculaciones nuevas y no como reincorporaciones al servicio, ni mucho menos reintegros.

ii) Acto administrativo de retiro del servicio.

Lo anterior, nos lleva al segundo escenario el cual involucraría un proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, en la cual se debatan el acto administrativo que culminó con el retiro del servicio del actor, sin embargo, encuentra la Sala que dicho escenario no aconteció, teniendo en cuenta que no obra prueba alguna que demuestre que el señor Rodrigo Arturo Collazos Gallego acudió ante la jurisdicción contenciosa, pues lo que hizo fue que con ocasión de la sentencia de tutela que ordenó su vinculación o nombramiento en provisionalidad, generar de la Administración un nuevo pronunciamiento, pretendiendo el pago de los salarios y prestaciones sociales por el tiempo en que estuvo retirado del servicio.

Como puede apreciarse el actor no puede ahora, amparado en una decisión de la Administración, cuestionarla pretendiendo una pretensión de carácter económico, cuando la misma no tiene origen ni en la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, ni en ningún proceso ante la jurisdicción contenciosa en la que se hubiera debatido la legalidad del acto de retiro, insiste la Sala, la Corte en su providencia dejó claramente establecido que los retirados del servicio que estaban nombrados en provisionalidad **“no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo”**, sino que solo por su condición especial, se les debía proteger ordenando su vinculación en provisionalidad, siempre y cuando fuera posible.

Lo que hay que anotar, conforme a lo señalado en consideraciones precedentes, es que no puede el accionante pretender ahora obtener una decisión a favor, con ocasión de la orden de vinculación dada por la Corte Constitucional, sin haber agotado previamente la instancia correspondiente.

²⁰ Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- sentencia del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), radicación número: 18001-23-33-000-2013-00302-01(5276-18). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

²¹ Ver folios 38A a 43 del expediente.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En efecto, si bien es cierto para el momento en que se produjo el retiro del demandante, contaba con la calidad de pre-pensionado, no es menos cierto que en todo caso estaba en la obligación de demandar el acto que lo retiró del servicio, pues fue aquél el que le desconoció tal condición”.

Así las cosas, la Alta Corporación arribó a las siguientes conclusiones: i) respecto de aquellos funcionarios nombrados en provisionalidad y retirados del servicio para dar paso a la carrera administrativa, que se encontraban en una condición especial de protección, la Corte Constitucional, si bien no concedió la tutela respecto de esos casos porque ellos “*no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo*”, sí ordenó a la entidad demandada un trato preferencial como una medida de acción afirmativa, en los términos del Artículo 13 de la Constitución Política y, de ser posible, procedieran nuevamente vincularlos en forma provisional en cargos vacantes. De acuerdo con la postura de la Corte Constitucional, aquellas personas que cumplieran esa condición de especial protección no ostentaban ningún derecho a permanecer en el empleo; y ii) la demandante no puede ahora, amparada en una decisión de la Administración, cuestionarla pretendiendo una pretensión de carácter económico, cuando la misma no tiene origen ni en la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, ni en ningún proceso ante la jurisdicción contenciosa en la que se hubiera debatido la legalidad del acto de retiro, pues la Corte en su providencia dejó claramente establecido que los retirados del servicio que estaban nombrados en provisionalidad “*no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo*”, sino que solo por su condición especial, se les debía proteger ordenando su vinculación en provisionalidad, siempre y cuando fuera posible.

Así las cosas, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado se advierte que la entidad demandada dio cumplimiento a la orden impartida por la Corte Constitucional, pues procedió a efectuar los nombramientos en provisionalidad, entendidos éstos como vinculaciones nuevas y no como reincorporaciones al servicio, ni mucho menos reintegros, por lo que no es posible sostener que no hubo solución de continuidad, ya que la sentencia de unificación no estableció tal situación. Sumado a que, si bien es cierto para el momento en que se produjo el retiro de la demandante contaba con la calidad de madre cabeza de familia, no lo es menos que en todo caso estaba en la obligación de demandar el acto que la retiró del servicio, pues fue aquél el que le desconoció tal condición. En consecuencia, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

Finalmente, el despacho negará el reconocimiento y pago de daños materiales y morales, pues no fue probado dentro del plenario la presencia de un daño que deban ser indemnizado patrimonialmente. Sobre el particular, debe reiterarse que el daño para que pueda ser indemnizado debe ser antijurídico, cierto y concreto; por ello, es un imperativo que quien alegue sufrirlo debe probarlo, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 167 del Código General del proceso: “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, circunstancia que se repite no se observó en el caso concreto.

En atención a todo lo expuesto, el juzgado negará las pretensiones de la demanda, pues la demandante no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- Por cumplir el mandato los requisitos de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería a la abogada Diana María Barrios Sabogal, identificada con

Expediente: 11001-3335-019-2013-00388-00
Demandante: JACKELINE CARDENAS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

C.C. No. 52.907.178 y T.P. No. 178.868 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido (archivo 36 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

ghortegaj@hotmail.com
javierlopezabogado@hotmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co
diana.barrios@fiscalia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17354c81c4409ad774032cb78f9e725ac0e57cce25c7578e53276a0c026461ec**
Documento generado en 24/11/2021 09:08:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00222-00**
Ejecutante: **CARLOS JULIO LUQUE CAGUA**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Tema: **Auto requiere**

Auto. Sust. No. 988

EJECUTIVO LABORAL

Por auto del 22 de abril de 2021, el despacho requirió a la entidad demandada para que allegara constancia de pago de la liquidación del crédito por valor de \$23.824.629 y por concepto de costas \$2.382.462. Al respecto, se indicó lo siguiente (archivo 71 expediente digital):

“Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 873 del 10 de diciembre de 2020 (archivo 67 expediente digital), se dispuso requerir nuevamente a la entidad ejecutada para que diera cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2018, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de \$23.824.629 y por concepto de costas el valor de \$2.382.462, para lo cual debería allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto debería informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dichas sumas y que se relacionan en las Resoluciones RDP 007988 del 12 de marzo de 2019 y RDP 024309 del 14 de agosto de 2019, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

Frente a ello, el apoderado de la parte actora radicó ante la entidad requerida el oficio respectivo, pero la ejecutada no dio respuesta al mismo (archivo 69 expediente digital).

Con el fin de allegar al proceso la documentación requerida, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.”

Revisado el proceso, se advierte que la entidad ejecutada allegó respuesta al anterior requerimiento, en el que señaló (archivo 73 expediente digital):

“En consecuencia, me permito indicar que la Unidad mediante RDP 024309 del 14 de agosto de 2019, En cumplimiento al Auto de sustanciación No. 821 proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ el 18 de junio de 2019, se ordenó el pago por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del CCA a favor del (a) señor (a) LUQUE CAGUA CARLOS JULIO ya identificado (a), en la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$23.824.629), los cuales estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, y se reportarán por esta Subdirección a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, teniendo especial cuidado en deducir lo ya cancelado por vía administrativa ejecutiva y/o títulos judiciales que se hayan expedido para tal fin especialmente en lo ordenado mediante Resolución RDP 007988 del 12 de marzo de 2019.

De igual manera, ordeno el pago de las costas procesales por la suma de \$2,382,462 (DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

Por lo anterior, se indica que la Unidad ordeno el pago de los intereses moratorios y de las costas procesales, no obstante, los mismos están pendientes de ordenación del gasto por aprobación presupuestal vigente y se encuentra en turno 2570 para el respectivo pago”.

De la anterior respuesta se dio el traslado correspondiente conforme se desprende en el archivo 74 del expediente digital.

Por lo anterior, resulta necesario requerir nuevamente a la entidad ejecutada para lo pertinente.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00222-00
Ejecutante: CARLOS JULIO LUQUE CAGUA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la entidad ejecutada para que para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2018, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de \$23.824.629 y por concepto de costas el valor de \$2.382.462**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dichas sumas y que se relacionan en las Resoluciones RDP 007988 del 12 de marzo de 2019 y RDP 024309 del 14 de agosto de 2019, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

acopresbogota@gmail.com
jcamacho@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dba8cc0971974196a27a44a4545466d9555016350b5eaad80d707801e0844d**

Documento generado en 24/11/2021 09:08:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00230-00**
Ejecutante: **RUTH MILADY MARTÍN HURTADO**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Auto Int. 921

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2017 (págs. 14 a 15, archivo 1 carpeta cuaderno medidas cautelares), el despacho ordenó requerir a las entidades bancarias Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Coomeva, Bancolombia, Banco Davivienda y Banco GNB Sudameris, para que informaran las cuentas activas de la que fuera titular la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP con N.I.T. 900.373.913-4 en esos establecimientos y, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

La anterior decisión fue reiterada, en lo pertinente, por medio de las providencias del 10 de octubre de 2017 (págs. 56 a 59, archivo 1, carpeta cuaderno medidas cautelares), 23 de enero de 2018 (pág. 74, archivo 1 carpeta cuaderno medidas cautelares) y 27 de agosto de 2020 (archivo 3 carpeta cuaderno medidas cautelares).

Se advierte que, mediante auto del 10 de octubre de 2017 (págs. 56 a 59, archivo 1 carpeta cuaderno medidas cautelares), el despacho negó la petición de la parte ejecutante encaminada a decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la accionada depositados en las cuentas de ahorro y corriente del Banco Popular.

En atención a los referidos requerimientos judiciales, el Banco de Bogotá (pág. 46, archivo 1 carpeta cuaderno medidas cautelares), el Banco de Occidente (pág. 41, archivo 1 carpeta cuaderno medidas cautelares), el Banco AV Villas (pág. 84, archivo 1 carpeta cuaderno medidas cautelares), el Banco Caja Social (pág. 47, archivo 1 carpeta cuaderno medidas cautelares), el Banco BBVA (archivo 7 carpeta cuaderno medidas cautelares), el Banco Coomeva (pág. 70, archivo 1 carpeta cuaderno medidas cautelares), Bancolombia (pág. 45, archivo 1 carpeta cuaderno medidas cautelares), el Banco Davivienda (pág. 44, archivo 1 carpeta cuaderno medidas cautelares) y el Banco GNB Sudameris (pág. 71, archivo 1 carpeta cuaderno medidas cautelares) manifestaron que la entidad ejecutada no tenía un vínculo comercial con ellas.

Teniendo en cuenta las respuestas de las citadas entidades bancarias, el despacho negará la petición de la parte ejecutante encaminada a decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la accionada depositados en las cuentas corrientes y de ahorro del Banco de Bogotá, el Banco de Occidente, el Banco AV Villas, el Banco Caja Social, el Banco BBVA, el Banco Coomeva, Bancolombia, el Banco Davivienda y el Banco GNB Sudameris.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Banco Agrario guardó silencio frente al requerimiento inicial, el despacho requerirá a dicha entidad bancaria lo propio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1- NEGAR la petición de la parte ejecutante encaminada a decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la accionada depositados en las cuentas corrientes y de ahorro del Banco de Bogotá, el Banco de Occidente, el Banco AV Villas, el Banco Caja Social, el

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00230-00
Ejecutante: RUTH MILADY MARTÍN HURTADO
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Banco BBVA, el Banco Coomeva, el Bancolombia, el Banco Davivienda y el Banco GNB Sudameris, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente al Banco Agrario para que informe las cuentas activas de las que sea titular la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en ese establecimiento, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad bancaria contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

3.- COMUNICAR esta providencia a la parte ejecutante al correo electrónico informado en la demanda.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

yg.rodriguez@coreabogados.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49710023df523a74e3547deab2eb42dabbd5ae642e2a3f2ea836335fd1da268**

Documento generado en 24/11/2021 09:08:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00230-00**
Ejecutante: **RUTH MILADY MARTÍN HURTADO**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**
Decisión: **Ordena requerir**

Auto. Sust. No. 1010

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 11 de febrero de 2021 (archivo 49 expediente digital), se requirió nuevamente a la entidad ejecutada para que informara al juzgado acerca del cumplimiento del auto del 31 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito en el presente asunto.

Trascurrido el término correspondiente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP guardó silencio; por ende, se requerirá nuevamente a la referida entidad lo propio. Así mismo, se solicitará a la ejecutada para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que acredite el cumplimiento del auto del 31 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito, en el presente asunto, y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2.- Cumplido lo aquí dispuesto, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

yg.rodriguez@coreabogados.com.co
yrivera.tcabogados@gmail.com
josefer_torres@yahoo.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Proceso: 11001-3342-051-2017-00230-00
Ejecutante: RUTH MILADY MARTÍN HURTADO
Ejecutado: U.G.P.P.

EJECUTIVO LABORAL

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adec0c7267f46d6e699c45248d2fd49134f9f752c484fd5e6d056e9c76c29819**

Documento generado en 24/11/2021 09:08:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00130-00**
Ejecutante: **MARÍA DOLORES MORENO y LUIS EUDES GONZÁLEZ MORENO**
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
Decisión: **Ordena requerir**

Auto. Sust. No. 1002

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 29 de octubre de 2020 (archivo 27 expediente digital), se requirió a las entidades ejecutadas para que informaran al juzgado acerca del cumplimiento del auto del 17 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito, y del auto del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

Trascurrido el término correspondiente, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A. guardaron silencio; por ende, se requerirá nuevamente a las referidas entidades para que informen lo solicitado. Así mismo, se solicitará a las ejecutadas que alleguen con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A. para que acrediten el cumplimiento del auto del 17 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito, y del auto del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, y alleguen con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2.- Cumplido lo aquí dispuesto, INGRESAR el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Proceso: 11001-3342-051-2018-00130-00
Ejecutante: MARÍA DOLORES MORENO y LUIS EUDES GONZÁLEZ MORENO
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

contacto@abogadosomm.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2668e748317ed5cf1babe303f68c8cfa6cbe1d69e433de39b1f8e14ff0c43a6f**

Documento generado en 24/11/2021 09:08:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00130-00**
Ejecutante: **MARÍA DOLORES MORENO y LUIS EUDES GONZÁLEZ MORENO**
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
Decisión: **Ordena requerir**

Auto. Sust. No. 1003

EJECUTIVO LABORAL-MC

Mediante auto del 29 de octubre de 2020 (archivo 5 expediente digital), se requirió al apoderado de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente auto, acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el numeral primero del auto de 3 de marzo de 2020.

El apoderado de la parte actora cumplió con la carga impuesta (archivo 10 expediente digital), y las entidades requeridas contestaron en el siguiente sentido:

El Banco BBVA relacionó las cuentas de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, precisó cuales tenían carácter inembargable y cuales estaban con medida de embargo (archivo 8 expediente digital).

El Banco Davivienda relacionó la cuenta corriente No. 021993936 de la Fiduprevisora S.A. e indicó que la misma se encuentra cancelada desde el 30 de abril de 2018 (archivo 9 expediente digital), pero no hizo manifestación alguna respecto de las cuentas de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en dicha entidad bancaria, tal como fue dispuesto por el despacho.

El Banco Popular y el Banco Agrario de Colombia guardaron silencio.

Según lo expuesto, el despacho requerirá nuevamente al Banco Popular, al Banco Agrario de Colombia y al Banco Davivienda para que alleguen la información solicitada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a las entidades bancarias Banco Popular, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda para que informen las cuentas activas de las que sea titular la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en esos establecimientos, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las citadas entidades bancarias contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2.- COMUNICAR esta providencia a la parte ejecutante al correo electrónico informado en la demanda.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Proceso: 11001-3342-051-2018-00130-00
Ejecutante: MARÍA DOLORES MORENO y LUIS EUDES GONZÁLEZ MORENO
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

oc

contacto@abogadosomm.com
correspondencia@abogadosomm.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e676f85a8cebf7a6ccc3579b5c71e86f34b6b04897da5dd432aa0a59620b**

Documento generado en 24/11/2021 09:08:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **11001-3342-051-2018-00292-00**
Demandante: **GERMÁN VEGA FONSECA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Tema: **Auto de obediencia a lo resuelto por el superior**

Auto Sust. No.1000

EJECUTIVO LABORAL

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el oficio No. 254 del 14 de diciembre de 2020 (pág. 288 archivo 01 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de julio de 2020 (págs. 277-281 archivo 01 expediente digital), que resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR de oficio que operó la caducidad de la acción ejecutiva, en lo contencioso administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REVOCAR la providencia de calenda catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda, donde resolvió librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor del actor, modulando el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 10 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 10 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificacionesrstugpp@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a69645fb2208158784a27e2b85dafa5250806221db34aeedc9126d9e4182c23**

Documento generado en 24/11/2021 09:08:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00021-00**
Demandante: **CARLOS ALBERTO CÁRDENAS BAENA**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

Auto Sust. No. 1008

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 16 de septiembre de 2021 (archivo 54 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 17 de septiembre de 2021 (archivo 55 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandada (archivo 56 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia del 16 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Albert Jhonathan Bolaños Pantoja, identificado con C.C. No. 87.064.476 y T.P. No. 163.553 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, en los términos y efectos de la sustitución de poder conferida (archivo 56, págs. 13 a 23 expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

h.reyesasesor@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
segen.tac@policia.gov.co
gisel.maigual@correo.policia.gov.co
lineadirecta@policia.gov.co
albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673bf6023c24c5ae1169eb34c5a9aee69d5e1a54f9dcd531632febe89db7b93d**

Documento generado en 24/11/2021 09:08:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00435-00**
Demandante: **HENRY NEUSA BUSTAMANTE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

Auto. Sust. No. 1006

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00435-00
Demandante: HENRY NEUSA BUSTAMANTE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

cortesc2008@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
luis.rivera1584@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccca58eea30c11167b508a2c10f7d704747c39533ffee5236e90ab342c8829f**

Documento generado en 24/11/2021 09:08:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00442-00**
Demandante: **MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto de requerimiento**

Auto. Sust. No. 1004

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el despacho que en Auto de Sustanciación No. 460 del 5 de agosto de 2021 (archivo 23 expediente digital) se ordenó requerir al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que allegara la totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con C.C. 10.773.643.
2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con C.C. 10.773.643.
3. Certificación en la que se indique si el demandante, señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con C.C. 10.773.643, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
4. Certificación de tiempo de servicios del señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con C.C. 10.773.643, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

La Secretaría del despacho envió el oficio a la entidad requerida (archivos 25 expediente digital), frente a lo cual se guardó silencio.

Por lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que allegue la documental antes descrita; para ello, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional¹ para que de manera inmediata allegue con destino al proceso la totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con C.C. 10.773.643.
2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con C.C. 10.773.643.
3. Certificación en la que se indique si el demandante, señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con C.C. 10.773.643, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
4. Certificación de tiempo de servicios del señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con C.C. 10.773.643, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ ceoju@buzonejercito.mil.co, peticiones@pqr.mil.co.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00442-00
Demandante: MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
ximenarias0807@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0482ccdb5debd0ee2838c489af055127fa195c5fe5b2af84766e92e2e203d0**

Documento generado en 24/11/2021 09:08:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00479-00**
Demandante: **MAURICIO JARAMILLO CABRERA**
Demandado: **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Decisión: **Auto de requerimiento**

Auto. Sust. No. 989

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 216 del 15 de abril de 2021 (archivo 32 expediente digital) se ordenó requerir por segunda vez al Fondo de Desarrollo Local de Chapinero para que allegara al proceso: i) informe final de ejecución, en el que refleje la ejecución técnica y financiera del Convenio de Asociación No. 68 de 2012 e ii) informes de seguimiento presentados por el supervisor del convenio, en especial sobre la ejecución técnica y financiera final del contrato.

Pese a que se ha librado oficio por parte de la Secretaría de este despacho, la entidad oficiada no ha dado cumplimiento a los requerimientos, resaltando que desde la audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2020 se habían decretado dichas pruebas.

Así las cosas, se ordenará requerir nuevamente al Fondo de Desarrollo Local de Chapinero¹ para que allegue al proceso las documentales antes mencionadas, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá² y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** al Fondo de Desarrollo Local de Chapinero para que, de manera inmediata, allegue al proceso lo siguiente:

- Informe final de ejecución, en el que refleje la ejecución técnica y financiera del Convenio de Asociación No. 068 de 2012.
- Informes de seguimiento presentados por el supervisor del convenio, en especial sobre la ejecución técnica y financiera final del contrato.

En caso de no contar con las documentales descritas, deberá certificar lo pertinente.

Lo anterior, so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

² Ley 87 de 1993 – Artículo 87 -. Ley 1617 de 2013 – Artículo 63 -.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00479-00
Demandante: MAURICIO JARAMILLO CABRERA
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

majaras@hotmail.com
jerinconc@gmail.com
proyecto_juridico@outlook.com
rbernal@procuraduria.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262549d2515dfabbed2bde6a159916b87c304f978bfa7cf8b71e3873aa062b32**

Documento generado en 24/11/2021 09:08:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00505-00**
Ejecutante: **MARTHA DORELLY RODRÍGUEZ BLANCO**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Decisión: **Ordena requerir**

Auto. Sust. No. 1001

EJECUTIVO LABORAL

Mediante autos del 19 de noviembre de 2019 y 27 de agosto de 2020 (archivos 13 y 17 expediente digital), se ordenó oficiar a la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que certificara la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2006 y la sentencia del 24 de octubre de 2012 proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, correspondientes al proceso No. 25000232500020000350600.

Trascurrido el término correspondiente, la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca guardó silencio; por ende, se requerirá nuevamente a la referida entidad para que informe lo solicitado.

Por otra parte, el despacho considera necesario requerir a la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que allegue al proceso:

1. La liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 2 de agosto de 2006, y por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 24 de octubre de 2012, correspondientes al proceso No. 25000232500020000350600, de forma detallada. Igualmente, la liquidación de la indexación e intereses moratorios.
2. Constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la señora Martha Dorelly Rodríguez Blanco o de su apoderado por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación, especificando la fecha de pago correspondiente.

Igualmente, se requerirá al apoderado de la parte actora, Javier Pardo Pérez, identificado con C.C. 7.222.384 y T.P. 121.251, para que:

1. Solicite ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, certificación de la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2006 y la sentencia del 24 de octubre de 2012 proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, correspondientes al proceso No. 25000232500020000350600, y allegue la misma al presente proceso.
2. Allegue con destino al proceso la petición o peticiones del cumplimiento de las sentencias antes referidas con las respectivas constancias de radicación ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, si fueron interpuestas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, REQUERIR por tercera vez a la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que certifique la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2006 y la sentencia del 24 de

Proceso: 11001-3342-051-2019-00505-00
Ejecutante: MARTHA DORELLY RODRÍGUEZ BLANCO
Ejecutado: COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

octubre de 2012 proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, correspondientes al proceso No. 25000232500020000350600.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que allegue al proceso:

2.1. La liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 2 de agosto de 2006, y por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 24 de octubre de 2012, correspondientes al proceso No. 25000232500020000350600, de forma detallada, la liquidación de indexación e intereses moratorios.

2.2. Constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la señora Martha Dorelly Rodríguez Blanco o de su apoderado por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación, especificando la fecha de pago correspondiente.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

3.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, Javier Pardo Pérez, identificado con C.C. 7.222.384 y T.P. 121.251, para que:

3.1. Solicite ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, certificación de la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2006 y la sentencia del 24 de octubre de 2012 proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, correspondientes al proceso No. 25000232500020000350600, y allegue la misma al presente proceso.

3.2. Allegue con destino al proceso la petición o peticiones del cumplimiento de las sentencias antes referidas con las respectivas constancias de radicación ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, si fueron interpuestas.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El citado abogado contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

4.- Cumplido lo aquí dispuesto, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

spartabogados@yahoo.es
consultoresyasesoresensalud@gmail.com

Proceso: 11001-3342-051-2019-00505-00
Ejecutante: MARTHA DORELLY RODRIGUEZ BLANCO
Ejecutado: COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

rmemorialesseco2sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb565c00f279ea4a7cbbf75bb65e414cf217d894b4550226273572d70898418**

Documento generado en 24/11/2021 09:08:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00596-00**
Demandante: **OSCAR ALIRIO BARÓN TORRES**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Decisión: **Auto de requerimiento**

Auto. Sust. No. 990

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 281 del 29 de abril de 2021 (archivo 9 expediente digital) se ordenó requerir a la entidad demandada para que aportara copia del expediente disciplinario No. SIJUR GRUTE-2017-37, adelantado en contra del demandante; incluyendo igualmente las decisiones emitidas por la Inspección General y la Dirección General de la Policía Nacional, así como las actuaciones llevadas a cabo al interior del trámite disciplinario y las pruebas orantes en el mismo.

Pese a que se ha librado oficio por parte de la Secretaría de este despacho, la entidad oficiada no ha dado cumplimiento al requerimiento, razón por la cual se ordenará requerirla para que allegue al proceso las documentales antes mencionadas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL para que allegue de manera inmediata la totalidad del cuaderno administrativo de demandante, en especial, lo siguiente:

a) Expediente disciplinario No. SIJUR GRUTE-2017-37, adelantado en contra del demandante OSCAR ALIRIO BARÓN TORRES, identificado con C.C. No. 80.018.777. Deberá incluir las decisiones emitidas por la Inspección General y la Dirección General de la Policía Nacional, así como las actuaciones llevadas a cabo al interior del trámite disciplinario y las pruebas obrantes en el mismo.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

diego.tautiva@outlook.com
servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com
gerente@tautivaoyuelaabogados.com
decun.notificacion@policia.gov.co
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004e4612bf4d248b49f43c5d72a4cdad410e0ad930a74013d7cdc7ce09f69ed8**

Documento generado en 24/11/2021 09:08:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00597-00**
Demandante: **ELSA ROZO GARZÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
Litisconsorte: **AMANDA ROMERO PENAGOS**
Decisión: **Auto de requerimiento**

Auto. Sust. No. 1005

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Autos de Sustanciación Nos. 317 del 13 de mayo de 2021 y 481 del 12 de agosto de 2021 (archivos 19 y 27 expediente digital) se ordenó requerir a la Dirección General de la Policía Nacional para que allegara al proceso la dirección de notificaciones e información relevante para llevar a cabo la notificación personal de la presente demanda a la señora Amanda Romero Penagos, identificada con C.C. 41.736.985, conforme a la información obrante dentro del expediente administrativo del señor José Guillermo Novoa Contreras, quien en vida se identificó con la C.C. 3.021.133.

Pese a que se han librado oficios por parte de la Secretaría de este despacho (archivos 21 y 31 expediente digital), la entidad oficiada no ha dado cumplimiento a los requerimientos.

Así las cosas, se ordenará requerir nuevamente a la Dirección General de la Policía Nacional para que, de manera inmediata, conforme a la información obrante dentro del expediente administrativo del señor JOSÉ GUILLERMO NOVOA CONTRERAS, quien en vida se identificó con la C.C. 3.021.133, allegue al proceso la dirección de notificaciones e información relevante para llevar a cabo la notificación personal de la presente demanda a la señora AMANDA ROMERO PENAGOS, identificada con C.C. 41.736.985, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL¹ para que, de manera inmediata, conforme a la información obrante dentro del expediente administrativo del señor JOSÉ GUILLERMO NOVOA CONTRERAS, quien en vida se identificó con la C.C. 3.021.133, allegue al proceso la dirección de notificaciones e información relevante para llevar a cabo la notificación personal de la presente demanda a la señora AMANDA ROMERO PENAGOS, identificada con C.C. 41.736.985, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

¹ segen.oac@policia.gov.co, lineadirecta@policia.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00597-00
Demandante: ELSA ROZO GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Litisconsorte: AMANDA ROMERO PENAGOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

o.s.abogados@hotmail.com
abogados@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e33fcd1c1ad9a89fa9ddef5da07235103f9f0c52e11576e7d62ece2da691b24**

Documento generado en 24/11/2021 09:08:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00054-00**
Demandante: **SANDRA MARLENY VELA ROJAS**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

Auto Sust. No. 1011

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 30 de septiembre de 2021 (archivo 26 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 6 de octubre de 2021 (archivo 27 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 28 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. No. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos y efectos de la sustitución de poder conferida (archivo 28, pág. 6 expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00054-00
Demandante: SANDRA MARLENY VELA ROJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b66d540c7b8d37c9e0da98046b53330eb1761970c544e08b94ddceb7dfa629**

Documento generado en 24/11/2021 09:08:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00086-00**
Demandante: **SANDRA RUBIELA MOLANO PARRADO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

Auto Sust. No. 1009

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 30 de septiembre de 2021 (archivo 24 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 1° de octubre de 2021 (archivo 25 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 26 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. No. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos y efectos de la sustitución de poder conferida (archivo 26, pág. 6 expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com

Expediente: 11001-3342-051-2020-00086-00
Demandante: SANDRA RUBIELA MOLANO PARRADO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co
chepelin@hotmail.fr
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0941350a072aee3b31033de34be7d5a73204aae718bbe97d5b2fac7651b2d3**

Documento generado en 24/11/2021 09:08:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00235-00**
Demandante: **LUZ STELLA DELGADO MURCIA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

Auto Sust. No. 1007

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 23 de septiembre de 2021 (archivo 33 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados (pág. 8).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 34 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. contra la sentencia del 23 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr
ocampo_joseluis@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc2669f5debc3b2002419ea0d4ed91ddb2a4833ae12338f5b8af638fc6f0819**

Documento generado en 24/11/2021 09:08:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00365-00**
Ejecutante: **MARGARITA ABAUNZA DE ZAMBRANO**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Decisión: **Auto remite al contador previo a decidir sobre mandamiento de pago.**

Auto Sust. No. 993

EJECUTIVO LABORAL

Con el fin de decidir sobre el mandamiento de pago en el presente asunto, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la correspondiente liquidación.

Por lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 24 de noviembre de 2016 proferida por este despacho judicial, modificada parcialmente por la sentencia proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 3 de noviembre de 2017, por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión mensual de vejez de la señora Margarita Abaunza de Zambrano, con base en el 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios, esto es, del 31 de julio de 2008 al 31 de julio de 2009, incluyendo: sueldo básico, prima de antigüedad, recargo nocturno, festivos, horas extras y las doceavas partes de los siguientes conceptos: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por servicios, a partir del 31 de julio de 2009, fecha del retiro del servicio, pero con efectos fiscales a partir del 4 de mayo de 2012, por prescripción trienal (págs. 39 a 64, archivo 02 expediente digital).
2. Se deberá tener en cuenta la liquidación y pagos efectuados por la entidad (archivos 15 y 16 expediente digital), en atención a la Resolución No. SUB 78748 del 26 de marzo de 2021 (archivos 8 y 9 expediente digital).
3. Igualmente, se deberá tener en cuenta el certificado donde consta los factores salariales que devengó la señora Margarita Abaunza de Zambrano en el último año de servicios, esto es, del 31 de julio de 2008 al 31 de julio de 2009(pág. 77, archivo 2 expediente digital).

Para el efecto, en la liquidación a efectuar por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá se deberá verificar el valor de la mesada pensional incluyendo los factores salariales antes mencionados, las diferencias de las mesadas pensionales causadas, la correspondiente indexación y los intereses moratorios.

En cuanto a los intereses moratorios, éstos se rigen conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la sentencia condenatoria así lo dispuso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación

Expediente: 11001-3342-051-2020-00365-00
Ejecutante: MARGARITA ABAUNZA DE ZAMBRANO
Ejecutado: COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

correspondiente en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

abogado23colpen@hotmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
abogado23.colpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4677c3d34558de1f018356685bcdf95fe90f1661e092c0df13e1c6e59aeca9dc**

Documento generado en 24/11/2021 09:08:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00366-00**
Ejecutante: **BERTHA LILIA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Ordena requerir**

Auto. Sust. No. 992

EJECUTIVO LABORAL

Mediante autos del 18 de enero de 2020 y 13 de mayo de 2021 (archivos 6 y 10 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que allegara las documentales allí señaladas.

Trascurrido el término correspondiente, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio; por ende, se requerirá nuevamente a la referida entidad para que informe lo solicitado.

Por último, teniendo en cuenta la omisión por parte de la entidad demandada respecto de los diferentes requerimientos efectuados en procura del recaudo de las documentales solicitadas, se ordenará compulsar copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento de las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegue al proceso los siguientes documentos:

1. Copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia del 17 de febrero de 2017, dictada por este despacho judicial, por medio de la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Bertha Lilia Gutiérrez Martínez, identificada con C.C. 21.233.021, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el año anterior a la adquisición del estatus (16 de junio de 2009 al 16 de junio de 2010), esto es, incluyendo sueldo, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 17 de junio de 2010.
2. La liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada de forma detallada, esto es, indicando la reliquidación efectuada con la inclusión de los factores salariales ordenados, la liquidación de indexación e intereses moratorios correspondientes.
3. Constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la señora Bertha Lilia Gutiérrez Martínez, identificada con C.C. 21.233.021, o de su apoderado por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación, especificando la fecha de pago e inclusión en nómina de la reliquidación de la pensión de jubilación.

Proceso: 11001-3342-051-2020-00366-00
Ejecutante: BERTHA LILIA GUTIERREZ MARTÍNEZ
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad deberá contestar de manera inmediata lo solicitado, teniendo en cuenta que se trata del tercer requerimiento que se realiza.

2.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento de las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

3.- Cumplido lo aquí dispuesto, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

colombiapensiones1@hotmail.com
abogado23.colpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecc3aefc64c066715947a41f9dce2506a6b6f737d71b9e5482777e5e55f8f9e**

Documento generado en 24/11/2021 09:08:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00122-00**
Demandante: **MARTHA EMILIA GALVIS ESTRADA**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 991

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, se observa contestación de la demanda por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y del Servicio Nacional de Aprendizaje – Regional Bogotá (archivos 15, 16 y 17 expediente digital).

En lo que respecta a la contestación de Colpensiones, debe advertirse que, si bien la abogada Yinneth Molina Galindo refiere que actúa como apoderada de dicha entidad en virtud del poder de sustitución otorgado por el señor José Octavio Zuluaga Rodríguez – apoderado general de la entidad -, no se observa el memorial de poder de sustitución indicado; razón por cual se reconocerá personería al apoderado general de la entidad y se le requerirá para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue la respectiva sustitución, so pena de tener como no contestada la demanda.

Frente al escrito de contestación presentado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y el Servicio Nacional de Aprendizaje – Regional Bogotá, el despacho considera pertinente llevar a cabo las siguientes precisiones.

De conformidad con el contenido de la Resolución No. 236 de 2016 (archivo 15, págs. 17 a 19 expediente digital), la Dirección General de la entidad cuenta con las atribuciones legales y reglamentarias para delegar la representación judicial y extrajudicial de la entidad tanto en la Dirección Jurídica como en las Direcciones Regionales de la misma. No obstante, de la lectura de la parte resolutive del acto administrativo en comento se tiene, frente a las competencias de cada una de estas dependencias, que se resolvió:

Expediente: 11001-3342-051-2021-00122-00
Demandante: MARTHA EMILIA GALVIS ESTRADA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“**Artículo 1º.** Delegar en la Dirección Jurídica la representación judicial y extrajudicial de la entidad en los procesos judiciales, administrativos y actuaciones que instauren en contra del SENA o que este deba promover y consecuentemente con ello, las siguientes facultades:
[...]

Artículo 2º. Delegar en los Directores Regionales y en la Dirección Regional del Distrito Capital del SENA, las siguientes funciones:

[...]

4. Promover los procesos civiles, laborales, policivos y de lo contencioso administrativo en que sea parte el SENA, dentro del ámbito de la jurisdicción del Departamento para las regiones.

7. Representar al Director General dentro del ámbito del Departamento para las regionales en todos aquellos procesos civiles, laborales, policivos y de lo contencioso administrativo, en los que debe intervenir en su calidad de representante legal del SENA”

En relación con lo anterior, es claro que la representación judicial y extrajudicial por parte de la Dirección Jurídica de la entidad está determinada para asuntos relacionados con el SENA como autoridad administrativa del orden nacional y que la señalada con las Direcciones Regionales o Regional del Distrito Capital está determinada para asuntos dentro del ámbito de la jurisdicción del departamento para las regiones, es decir, con arreglo a las que se deriven de las funciones previstas en el Artículo 24 del Decreto 249 de 2004.

Ahora bien, según los fundamentos normativos de dos de los actos demandados (archivo 38, págs. 22 a 38), se observa que los mismos fueron expedidos por la Secretaría General del SENA, en ejercicio de la facultad delegada por el director general de la entidad a través de la Resolución No. 2529 de 2004, acto administrativo que consagra en el Artículo 1º - numeral 15 – la función concerniente a:

“17. Reconocer y ordenar el pago de las pensiones de jubilación y sustitución pensional que conforme a la Ley deba pagar el SENA, así como el reconocimiento u objeción de bonos pensionales o cuotas partes pensionales, de conformidad con las normas legales vigentes.”

En ese orden de ideas, es evidente para el despacho que la representación judicial en el presente asunto esta íntimamente relacionada con las funciones del director general de la entidad y no con las de la Dirección Regional del Distrito Capital. En suma, se tendrá en cuenta únicamente la contestación de la demanda presentada por la **Dirección Jurídica del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, reconociendo para el efecto personería adjetiva a la abogada de dicha entidad, y no se tendrá en cuenta la presentada por el apoderado de la **regional del SENA Distrito Capital** como tampoco el respectivo poder.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8º del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás

Expediente: 11001-3342-051-2021-00122-00
Demandante: MARTHA EMILIA GALVIS ESTRADA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada **Claudia Marcela Restrepo Tarquino**, identificada con C.C. 52.409.973 y T.P. 124.895 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 15, pág. 16 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar a la firma **Conciliatus S.A.S.** y en su representación a su gerente, abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P. 98.660 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 16, págs. 25 a 44 expediente digital).

SEXTO.- REQUERIR al apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el poder de sustitución otorgado a la abogada **Yinneth Molina Galindo**, so pena de tener como no contestada la demanda.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

demandaspaca@yahoo.es
servicioalcidudano@sena.edu.co
claudiamarcelarestrepo@yahoo.com
judicialdircion@sena.edu.co
notificacionesjudiciales@sena.edu.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
yinamoli@gmail.com
yinnethmolina.conciliatus@gmail.com
pmantillas@sena.edu.co
peter-0224@hotmail.com
judicialdistrito@sena.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4dfcbe945b0b436cb17fbfd62bf871e5369d952b29e848a31b5915753171d**

Documento generado en 24/11/2021 09:08:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00234-00**
Demandante: **ERMES FRANCISCO BERNAL PÁEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**
Decisión: **Auto que remite por competencia**

Auto Int. No. 919 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor ERMES FRANCISCO BERNAL PÁEZ, identificado con la C.C. No. 19.369.717, presentó demanda, a través de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0120008439902 de 27 de octubre de 2020, que negó su afiliación en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Mediante Auto de Sustanciación No. 554 del 26 de agosto de 2021 (archivos 9 expediente digital), se requirió a la entidad demandada para que aportara constancia de notificación personal del acto administrativo demandado y al apoderado del demandante para que, entre otras cosas, razonara debidamente la cuantía según lo dispone el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Frente al requerimiento efectuado a la parte actora, el apoderado indico lo siguiente (archivo 13, pág. 2 expediente digital):

“3. De la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones en el presente asunto, se estimó en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes como perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral, es de aclarar, que cuando se presentó la conciliación prejudicial se indicó que era sin cuantía por no tener perjuicios materiales y el despacho inadmitió indicando que los perjuicios inmateriales debían tenerse en cuenta como estimación de la cuantía, por ello se estima la cuantía en 100 SMLMV.”

Teniendo en cuenta la anterior manifestación, se advierte que, en materia de competencia por factor cuantía, el Artículo 157 – inciso 1º - de la norma *ibidem*¹ estableció que:

“**ARTÍCULO 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.” (Resaltado del despacho).

De esa manera, toda vez que en el presente asunto los únicos perjuicios que se reclaman son los inmateriales, tasados en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debe tenerse en cuenta para determinar la competencia del operador judicial la estimación razonada de los mismos.

Así pues, para establecer la competencia en el caso en particular, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011² dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

¹ Si bien el Artículo 157 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

² Si bien el Artículo 155 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00234-00
Demandante: ERMES FRANCISCO BERNAL PÁEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así las cosas, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía, establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

francisco.512008@hotmail.com
enocsaler@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5d95102166fd8efbe4d3995d2fbf32421ced5fbcddf1ea90e61d4d749ff456**

Documento generado en 24/11/2021 09:08:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00321-00**
Convocante: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Convocado: **OROSMAN ANTONIO PARRA MANCERA**
Decisión: **Auto que aprueba conciliación extrajudicial**

Auto Int. No. 920

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del señor OROSMAN ANTONIO PARRA MANCERA, identificado con C.C. No. 79.128.667.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 20 de octubre de 2021, comparecieron los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del señor OROSMAN ANTONIO PARRA MANCERA, identificado con C.C. No. 79.128.667.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por el señor OROSMAN ANTONIO PARRA MANCERA, en su calidad de funcionario por el lapso comprendido entre el 6 de julio de 2018 y el 21 de mayo de 2021.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 20 de octubre de 2021 (archivo 2, págs. 73 a 78 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
OROSMAN ANTONIO PARRA MANCERA C.C. 79.128.667	6 DE JULIO DEL 2018 AL 21 DE MAYO DEL 21/05/2021 \$ 16.044.787

(...)

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.”

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se evidencia que el vínculo laboral del convocado con la convocante se encuentra vigente teniendo en cuenta la certificación del 27 de julio de 2021 (archivo 2, pág. 38 expediente digital) y, en cualquier caso, de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro con relación a un empleado con vínculo laboral vigente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Expediente: 11001-3342-051-2021-00321-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: OROSMAN ANTONIO PARRA MANCERA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS. El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 2, págs. 16-24 y 64-65 expediente digital) por parte de la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y por parte del señor OROSMAN ANTONIO PARRA MANCERA, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Anónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Anónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Anónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporación Anónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”².

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00321-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: OROSMAN ANTONIO PARRA MANCERA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 21 de mayo de 2021, mediante el cual el señor OROSMAN ANTONIO PARRA MANCERA solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores denominados prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos (archivo 2, págs. 25 a 27 expediente digital).
- Oficio No. 21-209721-2-0 del 28 de mayo de 2021, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición en el sentido de poner en consideración del interesado la fórmula conciliatoria que propone la SIC ante la Procuraduría General de la Nación (archivo 2, págs. 28 y 29 expediente digital).
- Documento No. 21-209721-00003-0000 del 11 de junio de 2021 suscrito por el señor OROSMAN ANTONIO PARRA MANCERA, mediante el cual manifestó que era su deseo conciliar el tema propuesto (archivo 2, págs. 30 a 32 expediente digital).
- Oficio No. 21-209721-5-0 del 6 de julio 2021, mediante el cual la entidad convocante le informa al convocado que debe suministrar la comunicación de la aceptación de la liquidación y el poder debidamente otorgado, y que en caso de ser abogado podía actuar en causa propia, entre otros aspectos (archivo 2, pág. 33 y 34 expediente digital).
- Liquidación básica - conciliación, realizada entre el 6 de julio del 2018 y el 21 de mayo del 2021, respecto de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro arrojando la suma de \$16.044.787 (archivo 2, pág. 35 expediente digital).
- Documento del 21 de julio de 2021 suscrito por el señor OROSMAN ANTONIO PARRA MANCERA, mediante el cual manifestó que está de acuerdo con la liquidación presentada como fórmula conciliatoria (archivo 2, págs. 36 y 37 expediente digital).
- Certificación expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 27 de julio de 2021, a través de la cual se certificó que el señor OROSMAN ANTONIO PARRA MANCERA presta sus servicios en esa entidad desde el 13 de julio de 1995 hasta la fecha de elaboración del citado documento (27 de julio de 2021), la asignación básica devengada, el valor correspondiente a la reserva especial del ahorro en los cargos que ha desempeñado y los decretos salariales respectivos (archivo 2, pág. 38 expediente digital).
- Actos administrativos de nombramiento y otros del señor OROSMAN ANTONIO PARRA MANCERA (archivo 2, págs. 39 a 42 expediente digital).
- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$16.044.787, como valor resultante de reliquidar los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro (archivo 2, págs. 13 a 15 expediente digital).
- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por el señor OROSMAN ANTONIO PARRA MANCERA (archivo 2, págs. 3 a 12 expediente digital).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia

Expediente: 11001-3342-051-2021-00321-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: OROSMAN ANTONIO PARRA MANCERA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** el señor OROSMAN ANTONIO PARRA MANCERA, identificado con C.C. No. 79.128.667, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de profesional especializado (E) 2028-13 de la planta global asignado a la Oficina de Tecnología e Informática - Grupo de Trabajo de Sistemas de Información (archivo 2, pág. 38 expediente digital), **(iii)** que el convocado solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva legal del ahorro (archivo 2, págs. 25 a 27 expediente digital); y **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 24 de agosto de 2021 (archivo 2, págs. 13 a 15 expediente digital).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación (archivo 2, pág. 35 expediente digital), se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro para el lapso comprendido entre el 6 de julio de 2018 y el 21 de mayo de 2021.

Se advierte que la fecha inicial del periodo liquidado es el 6 de julio de 2018, esto obedece a que, tal y como se anotó en la liquidación efectuada, al convocado se le reliquidaron los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, por el periodo comprendido del 5 de julio del 2015 al 5 de julio del 2018, mediante la Resolución 31307 de 2019 (archivo 2, pág. 35 expediente digital), razón por la que no hubo aplicación de prescripción.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 20 de octubre de 2021, celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el señor OROSMAN ANTONIO PARRA MANCERA, identificado con C.C. No. 79.128.667, ante la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjud@sic.gov.co
harolmortigo.sic@gmail.com
olgalili1221@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2021-00321-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: OROSMAN ANTONIO PARRA MANCERA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

oparra@sic.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e124a218c997c7af39e0ff14e0f593e30ec77c09108921a3ae1ca9c3e67f6879**

Documento generado en 24/11/2021 09:08:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>